



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Quinta Civil-Familia**

Magistrada Sustanciadora  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

Código. 08001311000620190046301  
Rad. Interno. **0096-2021F**

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve por este proveído, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del demandado contra el auto calendarado 07 de julio de 2021, por medio del cual, la Juez Sexta de Familia de Barranquilla negó su solicitud de nulidad, dentro del proceso verbal de *'cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso'* promovido por la señora Patricia Eugenia Urueta Cabeza contra el señor Freddy Manuel Arrieta Cabarcas.

## I. ANTECEDENTES

1.1. La juez de conocimiento, mediante auto fechado 06 de noviembre de 2020 fijo día 03 de febrero de 2021 para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual fue reprogramada para el 10 de mayo de 2021 a petición de la parte demandada, y en la cual, en la etapa de saneamiento, la apoderada de la parte demandada formuló incidente nulidad por *"falta de notificación"*, al indicar que él demandado no recibió las comunicaciones ni el aviso; y que incluso las firmas de recibido no son de su mandante.

El incidente fue abierto de forma inmediata, se escuchó a las partes y se suspendió la audiencia, reprogramándola para el 07 de julio de 2021 con miras a resolver el incidente.

1.2. En la señalada fecha, una vez reanudada la diligencia, la juez a-quo resolvió el incidente de manera desfavorable tras considerar que no se demostró el ocultamiento de la comunicación y aviso de notificación del auto admisorio y que, además, la solicitud se encuentra por fuera de término, toda vez que la

apoderada de demandado actuó solicitando el aplazamiento de la audiencia sin haber propuesto el incidente.

Frente a la solicitud de compulsar copias para la iniciación de investigación penal, señaló que el demandado cuenta con la posibilidad de denunciar directamente.

**1.3.** Inconforme, la apoderada judicial del demandado formuló recurso de apelación, aduciendo que las razones de la juez son una violación al derecho de defensa y contradicción que restringen a la parte el derecho a ser escuchado, y ejercer de manera correcta, suficiente y eficaz su defensa.

**1.4.** Concedido el recurso de apelación, recibido el asunto y encontrándose en oportunidad, se procede a resolver, previas las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

La nulidad procesal es la sanción prevista por el legislador, para las actuaciones judiciales que adolecen de los vicios expresamente señalados en la ley, que corresponde al incumplimiento de los requisitos formales propios de los actos procesales.

Estas anomalías de orden estrictamente formal implican en mayor o menor medida una violación al debido proceso, que en principio amerita la declaratoria de tal vicio, para efectos que se invalide lo actuado y puede ser revocada con efectos 'ex tunc', es decir que el resultado que produce es su desaparición del proceso como si nunca se hubiere producido el acto defectuoso.

A grandes rasgos, las nulidades procesales se encuentran regidas por los principios de taxatividad, trascendencia y convalidación; lo que implica que pueden ser declaradas solamente aquellas que se encuentren establecidas en el artículo 133 del CGP; que comporten tal magnitud y tengan la aptitud de vulnerar

el debido proceso en forma tal que amerite su declaración; y que la parte legitimada para alegarla, lo haya realizado de forma oportuna de acuerdo 134 y 136 del mismo cuerpo procesal.

**2.1.** La causa anulatoria invocada en este caso es la consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, la que se configura *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

**2.2.** Como manifestación del principio de convalidación de las nulidades procesales, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone los eventos en los que deben tenerse por saneadas, disponiendo expresamente tal efecto *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

**2.3.** En el caso bajo análisis, aparece en el documento *“02ActuacionJuzgado”*, el certificado de la empresa Distrienvíos sobre el recibimiento de la citación para notificación personal del señor Freddy Manuel Arrieta Cabarcas. En igual sentido, en el documento *“06NotificacionDemandada”* se observa certificado en los mismos términos, la entrega del aviso de notificación al convocado a juicio.

Seguidamente, figura en el expediente el auto calendado 06 de noviembre de 2020, por medio del cual, la juez a-quo fijó el día 03 de febrero de 2021 para llevar a cabo la audiencia inicial.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Expediente. 07AutoFechaAudiencia\_1

Luego sendos oficios relativos a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso aparecen sin constancia de recibido, los documentos “10SolicitudAplazamiento” y “11PoderEspecial”. El último de estos documentos corresponde al apoderamiento que otorgó el señor Freddy Manuel Arrieta Cabarcas; y el primero, corresponde a un documento rubricado por la mandataria del demandado, por medio el cual, solicitó el aplazamiento de la audiencia aduciendo un viaje a la ciudad de Bogotá y razones de salud de su mandante; lo que probó con el certificado visible en el legajo denominado “12AnexaOrdenMedicas”.

La audiencia no fue realizada atendiendo a esas razones, motivo por el que, a través de auto calendado 01 de marzo de 2021, la juez de conocimiento reprogramó la audiencia para el 10 de mayo de esta misma anualidad.

Llegado el día y la hora, fue abierta la audiencia, fueron adelantadas las etapas de conciliación y saneamiento, la primera se declaró fracasada y en la segunda tras señalar la juzgadora que no observó vicio alguno y conceder el uso de la palabra a las apoderadas judiciales de ambas partes, la del extremo pasivo formuló el incidente de nulidad que hoy se resuelve en segunda instancia.

**2.4.** Del anotado recuento procesal se avizora claramente que la eventual causal de nulidad alegada fue saneada dado que la parte convocada actuó sin proponerla desde que la apoderada de la parte demandada – *en primer término* – elevó solicitud de aplazamiento de la diligencia, memorial por medio del cual, ninguna referencia hizo al hecho que hoy aduce como causa de invalidación.

A tal petición accedió la juzgadora de primera instancia, pues no solo dejó de realizar la audiencia en la fecha fijada, sino que luego la reprogramó para el 10 de mayo de 2021, fecha en la cual, tras haberse iniciado la diligencia, se adelantó la etapa conciliatoria sin que se promoviera el incidente de nulidad.

En segundo término, la parte pasiva actuó en la audiencia y fue tan solo hasta el control de legalidad, o si se prefiere, en la fase de saneamiento fue que la apoderada judicial de ese extremo procesal promovió el incidente de nulidad por indebida notificación.

Ahora, es cierto que el control de legalidad previsto como fase de la audiencia inicial señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el juez de conocimiento asegure la sentencia de fondo, saneado precisamente todas las irregularidades que hasta ese momento se hayan podido presentar.

No obstante, las irregularidades objeto de saneamiento en esta etapa de la audiencia deben ser susceptibles de ser depuradas o declaradas por las vías procesales, por no hallarse saneadas, estar alegadas en oportunidad, así como la parte legitimada; y finalmente, que el hecho base de la irregularidad, verdaderamente exista.

Tampoco puede perderse de vista que la parte convocada estuvo enterada de la fijación de audiencia que se realizó mediante auto calendado 06 de noviembre de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado; que el demandado otorgó poder; y sin contestar la demanda, su mandataria solicitó el aplazamiento de la audiencia aportando excusa médica

Eso deja ver – *contrario a lo expuesto en el incidente de nulidad* – que el demandado estuvo enterado de la existencia del proceso y la etapa procesal en que se manejaba, sin realizar ningún reproche frente al trámite de notificación, si no hasta después de fracasar la etapa conciliatoria.

Así, al estar saneada la circunstancia que según la parte pasiva constituye la causal octava de nulidad consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, da al traste con la petición de su declaratoria y cierra el paso al estudio de fondo del planteamiento.

**2.5.** De todo lo expuesto, refulge palmario que el incidente nunca debió abrirse a trámite, sino que, debió ser rechazado de plano desde su proposición, tal como lo dispone el artículo 135 del Código General del Proceso, con los planteamientos aquí expuestos y que también presentó brevemente la juez a-quo como argumento final y de soporte.

En este orden de ideas, se modificará el numeral primero de la decisión impugnada, para en su lugar, disponer lo advertido en el párrafo anterior.

**2.6.** Sin embargo y en gracia de discusión, ninguna evidencia encuentra esta superioridad, en cuanto al ocultamiento de las notificaciones, circunstancia esta que se enmarca en la mala fe de la demandante, mala fe que debe ser probada para desvirtuar la presunción de buena fe que impera en el régimen jurídico.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar el auto fechado 07 de julio de 2021, emitido por la Jueza Sexta de Familia de Barranquilla dentro del proceso verbal de '*cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso*' promovido por la señora Patricia Eugenia Urueta Cabeza contra el señor Freddy Manuel Arrieta Cabarcas; el que quedará de la siguiente forma:

*1- Rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por la parte demandada.*

**SEGUNDO:** Confirmar los numerales restantes de la decisión apelada.

**TERCERO:** Remitir la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

Magistrada Sustanciadora

**Guiomar Elena Porrás Del Vecchio**

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dc048abfd40f166db6b734c8296636d5d67462c133afc959968cba397134fc**

Documento firmado electrónicamente en 16-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**